

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4
DE ORIHUELA (CON SEDE EN TORREVIEJA)**

NIG: 03133-43-2-2023-0003987

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000678/2023

Tel: 966 926 615 Fax: 966 926 624 Email: TRPE02_ALI@GVA.ES

Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TORREVIEJA / Procedimiento Abreviado (Ley 98) [PAB] - 000739/2023

Delito: Atentado,

Contra: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Acusación particular: AGENTE GO [REDACTED] y AGENTE GO [REDACTED]

Letrado: ALBERTO MANUEL MOLLA DIEZ y [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA núm. 000240/2024

En Torrevieja, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

Dña. MARÍA JESÚS MUÑOZ COMPANY, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 4 de ORIHUELA CON SEDE EN TORREVIEJA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 678/2023, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrevieja y tramitado en el mismo como DPA Nº 739/203 seguido por **ATENTADO** y **LESIONES**, contra [REDACTED] defendido por el letrado [REDACTED] y representado por el procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por [REDACTED] [REDACTED] y como acusación particular la Agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] asistida por la letrada [REDACTED] y representada por la procuradora [REDACTED] y el agente de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] asistido por el letrado Alberto Manuel Molla Díez y representado por el procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procede a dictar, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose celebrado el juicio en el día señalado, con asistencia del acusado, de su letrado, del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares y sus respectivos letrados.

[REDACTED]

SEGUNDO.- En el juicio se practicaron, en la forma que quedó grabada en formato audiovisual, las pruebas instadas y admitidas, consistentes en la documental, el interrogatorio del acusado y la testifical de los Agentes de la Guardia Civil con TIP nº [REDACTED] y [REDACTED]

TERCERO.- Tras la práctica de las pruebas el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la condena de [REDACTED] como autor de: A) un delito de atentado a los Agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550.1 y 2 del Código Penal y de B) dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por estos delitos interesó la imposición de las siguientes penas: Por el delito A) de atentado, la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por cada uno de los dos delitos B) de lesiones, la pena de multa de diez meses, con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, con condena en costas.

En concepto de responsabilidad civil el Fiscal solicitó que se condenase al acusado a indemnizar al Agente con TIP [REDACTED] la suma de 1.080,00 euros, por las lesiones ocasionadas, y al Agente [REDACTED] la de 1.930,00 por el mismo concepto, más los intereses legales del art. 576 LEC.

La letrada de la acusación particular, en defensa de los intereses de la Agente con TIP [REDACTED] elevó a definitivas sus conclusiones e interesó la condena de [REDACTED] como autor de: A) un delito de atentado a los Agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550.1 y 2 del Código Penal y de B) un delito leve (sic) de lesiones del art. 147.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por estos delitos interesó la imposición de las siguientes penas: Por el delito A) de atentado, la pena de doce meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito B) de lesiones, la pena de multa de diez meses, con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, con condena en costas incluyendo las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil

solicitó que se condenase al acusado a indemnizar al Agente [REDACTED] la de 1.930,00 por el mismo concepto, más los intereses legales del art. 576 LEC.

El letrado de la acusación particular, en defensa de los intereses del Agente con TIP [REDACTED] elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la condena de [REDACTED] como autor de un delito de atentado a los Agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550.1 y 2 del Código Penal en concurso ideal del art. 77 CP con dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por estos delitos interesó la imposición de la pena de dos años y cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con condena en costas incluyendo las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil solicitó que se condenase al acusado a indemnizar al Agente con TIP [REDACTED] la suma de 1.080,00 euros, por las lesiones ocasionadas, más los intereses legales del art. 576 LEC.

CUARTO.- La defensa solicitó la absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- Tras los informes de las partes y la concesión del derecho a la última palabra al acusado, quedaron los autos pendientes de resolver.

II.- HECHOS PROBADOS

Tras la valoración conjunta de las pruebas practicadas se considera probado que [REDACTED] con DNI [REDACTED] y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 15:30 horas del día 12 de mayo de 2023 se encontraba en la vivienda de su madre, sita en la calle [REDACTED] de Torrevieja, y cuando la Guardia Civil se personó para proceder a su detención por un posible delito de violencia doméstica contra aquella, el acusado se negó a abrirles la puerta, dirigiéndoles expresiones como: "iros a tomar por culo, subnormales, aquí no va a entrar ni Dios". Finalmente, un cerrajero tuvo que abrir la puerta de la vivienda y cuando los agentes intentaron entrar, el acusado, con ánimo de atentar contra su integridad física y después de haber intentado bloquear la puerta de entrada colocando diverso mobiliario, agarró la mano izquierda de la agente con TIP [REDACTED] y le retorció el dedo pulgar, teniendo que intervenir el resto de los agentes para inmovilizarlo. El acusado, manteniendo el referido ánimo, empezó a lanzar golpes

con los puños, impactando uno de ellos en el ojo del agente con TIP [REDACTED] comenzando un forcejeo entre los agentes y el acusado, cayendo todos al suelo, siendo finalmente reducido y engrilletado.

Como consecuencia de estos hechos el Agente con [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en "contusión ojo derecho con herida incisa bajo párpado derecho y contusión en brazo derecho con herida excoriativa", las cuales requirieron para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, steritrep, causándole nueve días de perjuicio personal básico por lesión temporal y nueve días de pérdida temporal de calidad de vida moderada, sin que le haya quedado secuela alguna.

Del mismo modo, la Agente con TIP [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en contusión en primer dedo de la mano izquierda y contusión en rodilla derecha y herida excoriativa, las cuales requirieron para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, rehabilitación, causándole entre 30 y 40 días de perjuicio personal básico por lesión temporal y siete días de pérdida temporal de calidad de vida moderada, sin que le haya quedado secuela alguna.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En los presentes autos se ha formulado acusación contra [REDACTED] como presunto autor de un delito de atentado del art. 550.1 y 2 del CP y de dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, por los hechos ocurridos en la tarde del día 12 de mayo de 2023.

La convicción judicial necesaria para un pronunciamiento penal condenatorio precisa asentarse en una suficiente actividad probatoria de cargo, a través de la cual el juzgador adquiera un seguro convencimiento de la culpabilidad de quien pudiere resultar condenado, sin posibilidad racional de duda acerca de la realización por éste del tipo penal, habiendo de optarse, en caso de duda del juzgador, por la solución más favorable al reo.

El derecho a la presunción de inocencia está consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1950 (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.1966 (art. 14) o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 48). Este derecho ha sido objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 3/81,

[REDACTED]

107/83, 17/84, 174/85, 229/88, 138/92, 303/93, 182/94, 86/95, 34/96, 157/99) y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La presunción de inocencia significa, en puridad, que nadie puede ser condenado sin una actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral con todas las garantías.

Es la parte que acusa la que tiene la carga de probar en el juicio la culpabilidad del denunciado pues ante la duda procede la absolución y ello aunque no se haya llegado tampoco a probar la inocencia.

Por ello, se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia:

1) cuando se condena sin pruebas, entendiendo por prueba, a estos efectos, solo la desarrollada o contrastada y ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, pues es criterio consolidado del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, a salvo de los supuestos de prueba preconstituida o anticipada, la única prueba susceptible de destruir la presunción de inocencia del acusado es la que se practica en el acto del Juicio Oral con todas las garantías de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. De suerte que las diligencias practicadas en fase de instrucción únicamente podrán ser valoradas como prueba de cargo en los supuestos específicamente previstos por los artículos 714 y 730 Lecrim.

2) cuando las pruebas son insuficientes; (STC 76/1990).

En el caso que nos ocupa, el acusado [REDACTED] asegura que el 12 de mayo estaba en su casa y tuvo una discusión con su madre, y apareció la Guardia Civil, que vinieron 8 directamente, le dijeron que le tenían que sacar detenido sin darle respuesta concreta, que golpeaban la puerta, y hacían oídos sordos a lo que les decían, que tiraron la puerta abajo y se resistió porque no sabía cuál era la situación, que entraron los ocho por el pasillo y él se quedó en la cocina, que él iba hacia atrás hacia el salón y uno se lanzó a él, y forcejeó para tirarle al suelo, y en la caída le tuvo que dar a él, y él le golpeó dos veces, lo tiraron al suelo y le pusieron la rodilla encima y se estaba asfixiando y dio dos golpes al suelo, que no tiró la fotocopia del DNI por la ventana, que puso mobiliario en la puerta para evitar que entraran, 4 sillas, que no vio a su madre, y no le retorció un dedo a la Guardia Civil, que una mujer Guardia Civil se hizo daño en el pulgar,

[REDACTED]

pero no tuvo contacto físico con ella, que toma un relajante muscular.

Frente a ello, la Agente [REDACTED] declaró en el juicio, después de ratificar el Atestado que ratifica, se presenta denuncia por violencia doméstica del acusado a su madre y les mandan a detenerlo, se encuentran con él y se le informa por una ventana y no quería, que la madre quería entrar y no le dejaba entrar a la casa, tenía llaves puestas por detrás de la puerta, no había manera no quería en todo momento y se alteró, que hablaron con la madre y se le dijo que se le tenía que detener, se llamó a un cerrajero porque había bloqueado la puerta con muebles, el cerrajero la abrió y el acusado le dio una patada a la puerta, ella entro la primera, él fue a golpearle y al cubrirse le agarró el dedo y tiró, que entraron todos detrás, y fue cuando lo engrilletaron cuando vio la sangre en el suelo y el ojo del compañero tirando sangre. Que les tiró la fotocopia del DNI por debajo de la puerta, que les dijo muchas frases insultando, que atracó la puerta con dos sillas y una mesilla. Que cuando se puso alterado lo que hicieron fue alejar a la madre. Que la actitud del acusado era chulesca, agresiva, con insultos como "os vais a cagar que mi padre es alférez", le agredió porque le agarró el dedo, lo primero que pilló fue el dedo, que fue directamente a agredirle, hay autorización firmada por la madre para entrar y ella llamó al cerrajero. Que el acusado fue a golpearle en la cara tal como ella entró, ella se cubrió con la mano y enganchó el dedo y tiró.

El Agente con TIP [REDACTED] ratifica igualmente el Atestado y añade que fueron al domicilio donde estaba el acusado, y que éste se negaba a colaborar y no salía, que llegó su madre y no la dejaba entrar, con el consentimiento de ella llamaron al cerrajero para intentar entrar, el acusado puso muebles detrás de la puerta y entraron a la fuerza, primero la chica y le cogió de la mano causándole lesiones, y al ver que la cogía él forcejeó con él y le dio un golpe en la cara en la reducción, que el golpe del ojo fue intencionado, en la reducción empezó a tirar golpes y uno de ellos le impacto en la cara, fue un golpe directo a corta distancia; que su comportamiento era chulesco, no colaboraba y se mofó de ellos, tiró la fotocopia del DNI y otras cosas por la ventana, pañuelos, etc. Que puso suficientes muebles detrás de la puerta como para no poder abrirla con empujón, no se percató porque cuando entró fue directamente a socorrer a la compañera, que su madre estaba presente y dio el consentimiento para entra que intentó convencerlo, pero decía que ahí no entraba ni Dios, y les insultó. Que él fue el segundo en entrar y el resto entró por detrás.

[REDACTED]

Los otros dos Agentes que no resultaron lesionados y que actuaron en la misma detención, han ratificado tanto el Atestado como lo que han indicado los anteriores agentes, sin que se pueda considerar como contradicción relevante el hecho de si quien llamó al cerrajero fue la madre del acusado o los agentes con su consentimiento, porque consta en el Atestado al folio 5 la autorización firmada por la madre del acusado (víctima de violencia doméstica) para que los agentes abrieran la puerta de la vivienda y entraran en ella, tal y como todos ellos han ratificado.

En este caso, la declaración de los Agentes, víctimas y testigos de los hechos, se considera prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

El Tribunal Constitucional en su sentencia número 258/2007, de 18 de diciembre, seguida por muchas otras, ha establecido de forma reiterada que "[...] la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (por todas, *STC 347/2006, de 11 de diciembre*, FJ 4) [...]".

Por tanto, nada se puede objetar a que una sentencia condenatoria tenga como único fundamento la declaración de la víctima, si bien el análisis valorativo de esa prueba cuando es la única o fundamental debe ser especialmente cuidadoso. La exigencia de una fundamentación objetivamente racional impide que la condena tenga como fundamento la creencia subjetiva de que el testigo no miente. No es un problema de fe sino de que el testimonio sea objetiva y racionalmente creíble.

Precisamente para hacer posible esa indagación el Tribunal Supremo ha identificado una serie de criterios o parámetros que hacen posible o facilitan ese análisis. Dichos criterios consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Son criterios orientativos que permiten exteriorizar el razonamiento judicial y que hacen posible que la credibilidad que se otorgue al testimonio de la víctima no descansa en un puro subjetivismo, ajeno a todo control externo, sino en criterios lógicos y racionales

y, según se expresa en la STS 355/2015, de 28 de mayo, "(...) Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado (...)"

Así, los criterios a tener en cuenta para valorar la declaración de la víctima son:

A) La ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: 1. Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (en el caso de menores), y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades; 2. La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos.

En el supuesto que nos ocupa, se estima que en las manifestaciones de los Agentes concurren los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, de persistencia, coherencia y ausencia de contradicciones que la Jurisprudencia exige para que su testimonio tenga valor suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Han sido esencialmente coincidentes y, pese al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, han sido amplias en detalles y convincentes.

No se aprecia que la denuncia que formularon los Agentes se sostenga en motivos espurios, de venganza, resentimiento, económicos o de otro tipo, pues no tenían ninguna relación de amistad, enemistad o cualquier otra con el acusado, al que no conocían de nada con anterioridad al acaecimiento de unos hechos en los que los Agentes solo intervinieron en cumplimiento de las funciones públicas de mantenimiento del orden que tenían encomendadas.

Por otro lado, las manifestaciones de los dos Agentes lesionados se refuerzan con los datos periféricos obrantes en la causa. Así, la propia testifical de los otros dos Agentes; los partes médicos que se expidieron con inmediatez a los hechos acreditan que ambos precisaron asistencia facultativa tras la intervención que llevaron a cabo en el domicilio del acusado.

Por su parte, el propio acusado llega a reconocer haber agredido a los agentes en el forcejeo de la detención, y no haberles dejado entrar a la vivienda, colocando muebles en la puerta de entrada a la misma.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo enumera como elementos del delito de atentado los siguientes:

- 1) La condición de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto pasivo; teniendo que acudir al artículo 24 del Código Penal para definir a estos sujetos pasivos.
- 2) Que el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, es decir, que estén ejerciendo las funciones en este caso de control y vigilancia propias de su cargo, o que las hayan ejercido y como consecuencia de ello, sufran el acometimiento o el empleo de la fuerza o intimidación. El Tribunal Supremo no incluye aquí los supuestos del exceso de fuerza empleado por los Agentes, dado que, en este caso, perderían el carácter de función pública y dejarían de estar protegidos por la ley.
- 3) El acto típico, consistente en el empleo de la fuerza, el acometimiento, la intimidación grave o la resistencia activa también grave. En cuanto al acometimiento, equivale a embestida o ataque o agresión; en cuanto a la intimidación, en este delito y a diferencia de la amenaza, se requiere que sea inminente el mal con el que se amenaza al sujeto pasivo; y, en cuanto a la resistencia grave ha de tratarse de una conducta activa de enfrentamiento y de empleo de la fuerza que ejemplifique una oposición al cumplimiento de lo que el

sujeto pasivo entiende necesario, en cumplimiento de su función de garantizar el orden público.

- 4) Como elemento subjetivo, se requiere que el sujeto activo conozca la condición de funcionario público o agente de la autoridad del sujeto pasivo, y que se encuentra desempeñando las funciones propias de su cargo.
- 5) Y, además, que el sujeto activo quiera ofender a ese principio de autoridad o el buen funcionamiento de las actuaciones de control y de vigilancia que están desempeñando los sujetos pasivos.

El delito de atentado es un delito de mera actividad que se consuma aunque no se llegue a golpear o a agredir materialmente al sujeto pasivo, basta con el ataque o el acometimiento, y se castiga independientemente del delito de homicidio o de lesiones, en relación de concurso ideal, como ocurre en el presente supuesto. Un acometimiento contra un agente de la autoridad que le causa lesiones supone atacar dos bienes jurídicos diferentes, pero como procede de una única acción, deben aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos del art. 77.2 CP, atentado y lesiones, imponiéndose una pena única equivalente a la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior, con el límite de no exceder el computo de lo que represente la suma si se penaran separadamente ambas infracciones.

En el presente caso, se dan todos y cada uno de los elementos descritos en la acción del acusado.

Al igual que se dan los elementos del delito de lesiones por el que, igualmente, ha de responder con relación a cada uno de los agentes lesionados. Este delito tiene los siguientes elementos:

- a) una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento una lesión (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1991, 3 de febrero de 1995, 2 de abril de 1996, 26 de octubre, 14 de noviembre de 1998 y 2 de octubre de 2000);
- b) el resultado lesivo consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que precise tratamiento médico o quirúrgico, como aquí ocurre a la vista del informe de urgencias y del emitido por el médico forense;
- c) un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido,

[REDACTED]

de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste;

d) el dolo genérico de lesionar o animus laedendi, tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el delito cuando el hecho consecuencia ha sido directamente querido y también cuando su autor se representó la posibilidad del resultado y la aceptó de algún modo -dolo eventual- (Sentencias del Tribunal Supremo 18 de febrero, 17 de mayo, 3 de octubre y 26 de diciembre de 2000, 22 de enero, 7 de febrero y 24 de abril, 13 de junio, 5 y 20 de septiembre, 12 de noviembre de 2001, 15 de marzo, 14 de mayo, 7 y 19 de junio, 18 de julio y 18 de octubre de 2002, 15 y 23 de enero, 10 de marzo, 16 de abril y 28 de octubre de 2003).

En atención a todo lo expuesto se estima que la prueba practicada permite alcanzar la convicción de que [REDACTED] fue el autor del acometimiento del que fueron víctimas los Agentes [REDACTED] y [REDACTED] y en las lesiones que finalmente sufrieron.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados se consideran constitutivos de: A) un delito de atentado a los Agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550.1 y 2 del Código Penal y de B) dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, en relación de concurso ideal del art. 77.1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- De los referidos delitos es responsable [REDACTED] en concepto de autor, conforme a lo previsto en el art. 28 del Código Penal por haber participado directa, y voluntariamente en los hechos que integran aquellos.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el acusado.

QUINTO.- En cuanto a la penalidad, el delito de atentado contra los funcionarios públicos tiene prevista como pena tipo la de prisión de seis meses a tres años.

En este caso, al no constar antecedentes por hechos similares, se impone la pena en su mitad inferior, por lo que se fija la pena de ocho meses de prisión por el delito de atentado, reservándose la pena mínima para los supuestos en los que el acusado reconoce los hechos que se le imputan.

[REDACTED]

En cuanto a los dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, se castiga con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses; teniendo en cuenta la pena interesada por las acusaciones y las circunstancias indicadas, se impone por cada uno de ellos la pena de multa de ocho meses. La cuota diaria se fija en seis euros, conforme a lo instado por el Fiscal y la acusación particular, al tratarse de un importe mínimo, acorde con la capacidad económica de cualquier persona con escasos recursos y dentro de los límites fijados por el art. 50 CP.

Así cada una de las multas asciende a 1.440,00 euros, por lo que el total por las dos multas es de 2.880,00 euros. En caso de impago procede la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

SEXTO.- Según el art. 116.1º del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y según el art. 123 del mismo cuerpo legal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley al responsable criminalmente del delito o falta.

En base a ello, en concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar al Agente con TIP [REDACTED] la suma de 1.080,00 euros, por las lesiones ocasionadas, y a la Agente [REDACTED] la de 1.930,00 por el mismo concepto, más los intereses legales del art. 576 LEC.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

CONDENO a [REDACTED] como autor penalmente responsable de: A) un delito de atentado a los Agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 550.1 y 2 del Código Penal y de B) dos delitos de lesiones del art. 147.1 CP, en relación de concurso ideal del art. 77.1 y 2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las siguientes penas:

Por el delito A) de atentado, la pena de **ocho meses** de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y

[REDACTED]

Por cada uno de los dos delitos B) de lesiones, la pena de multa de ocho meses, con cuota diaria de seis euros, en total 1.440,00 euros por cada uno, lo que supone **2.880,00 euros** por los dos, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, con condena en costas.

En concepto de responsabilidad civil CONDENO a [REDACTED] a indemnizar al Agente con TIP [REDACTED] la suma de 1.080,00 euros, por las lesiones ocasionadas, y a la Agente [REDACTED] la de 1.930,00 por el mismo concepto, más los intereses legales del art. 576 LEC.

La presente Sentencia NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación, ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de DIEZ DIAS desde su notificación.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrada Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe